

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON



Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

VIERNES, 1 DE FEBRERO DE 1985

Núm. 27

DEPOSITO LEGAL/LE-I-1985
FRANQUEO CONCENTRADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 30 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 35 ptas.

Advertencias: 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.100 pesetas al trimestre; 1.900 pesetas al semestre, y 3.000 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 43 pesetas línea de 13 ciceros.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

ORDEN de 27 de diciembre de 1984 por la que se modifican o derogan determinados preceptos de los Estatutos de la MUNPAL.

Ilustrísimos señores:

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, establece en su artículo uno, número 3, la consideración de Bases de régimen estatutario de los funcionarios públicos y, en su consecuencia, aplicables al personal al servicio de todas las Administraciones Públicas, los preceptos que en el mismo se citan, entre los cuales figuran los referidos a materia de Seguridad Social de dichos funcionarios, y que implican fundamentales innovaciones en el sistema.

Dado el carácter obligatorio para el personal de todas las Administraciones Públicas que la citada Ley establece para esos preceptos, así como las singularidades del régimen especial de previsión de los funcionarios de la Administración Local, y hasta tanto se llegue a la prevista y consiguiente puesta al día de la normativa mutua, parece conveniente, dejando a salvo las peculiaridades de aquél, no demorar por más tiempo una serie de reformas parciales de los vigentes Estatutos, con el fin de acomodarlos a las necesidades actuales y cumplimentar el mandato legal, al propio tiempo que se recoge en el nuevo texto, dadas las conexiones existentes entre todas ellas, las modificaciones producidas en el Derecho de Familia con la publicación, en su día, de las Leyes 11/1981, de 13 de mayo, y 30/1981, de 7 de julio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los siguientes artículos de los Estatutos de la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local, aprobados por Orden ministerial de 9 de diciembre de 1975, quedan redactados así:

“Art. 8.º.1. También conservarán la condición de asegurados, pero sólo en lo relativo a las prestaciones básicas de la Mutuality, quienes pasen a alguna de las siguientes situaciones:

a) Servicios Especiales, cuando el cargo al que pase a

servir el interesado no sea obligatoriamente asegurable, a tenor del artículo 4 de la Ley.

b) Excedencia voluntaria.

c) Destitución en virtud de expediente disciplinario o suspensión de cargo público por sentencia penal firme, siempre que en este último caso exceda de seis meses.

d) Baja definitiva en alguno de los supuestos del artículo 66 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, excepto los casos de fallecimiento o jubilación.

2. El tiempo que reglamentariamente subsistan las indicadas situaciones no será computable a ningún efecto de las prestaciones de la Mutuality y para determinar la cuantía de las que estén en función del haber regulador, se tomará como base el que tengan los asegurados afectados en el momento de pasar a alguna de las situaciones del párrafo anterior.

3. No obstante, los asegurados a que se refiere este artículo y los asegurados voluntarios que dejen de prestar servicios en el Organismo o Entidad a que se refiere el artículo 4.º de estos Estatutos podrán solicitar de la Mutuality que se les autorice a continuar satisfaciendo a su costa la cuota íntegra, con derecho a todas las prestaciones de la Mutuality, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Haber sido asegurado y estar al corriente en el pago de la cuota.

b) Formular la petición antes de que transcurran tres meses del pase a alguna de las situaciones que recoge este artículo. En el supuesto de que la misma se efectuara superado dicho plazo, su aceptación quedará condicionada a que por la Dirección Técnica se consideren atendibles las razones que justifiquen el retraso, siempre que éste no sea superior a un año, transcurrido el cual no será admitida a trámite en ningún caso.

c) Que no exista solución de continuidad entre la fecha del pase a dichas situaciones y el inicio del pago a su cargo de la cuota íntegra.

d) La cuantía de la repetida cuota se entenderá referida al momento del pase a las nuevas situaciones, y con la obligación de aceptar las modificaciones de la misma con arreglo a la base de cotización que, de continuar en

el servicio activo, le hubiera correspondido satisfacer como consecuencia de las variaciones que sufra aquélla para los funcionarios en activo, sin alterar el número de aumentos graduales consolidados.

4. De concedérsele por la Dirección Técnica el beneficio señalado en el párrafo anterior, tendrán derecho, mientras estén al corriente del pago, a todas las prestaciones de la Mutualidad siéndoles computables, a estos efectos y como prestado día a día, el tiempo que permanezcan en dicha circunstancia, aunque se tomará como base reguladora, cuando sea necesario para fijar la cuantía de la prestación, la retribución con arreglo a la cual venga cotizando.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los funcionarios en situación de servicios especiales a que se refiere el apartado a) del párrafo 1.º de este artículo podrán optar por el pase a la condición de asegurados voluntarios, sujetándose al régimen propio de éstos."

"Art. 36.I. La condición de español del funcionario es requisito indispensable para ser beneficiario de las prestaciones que establecen estos Estatutos. Tal condición habrá de ostentarse en el momento de reconocerse la prestación.

2. El causante que por haber perdido la nacionalidad española hubiera dejado de percibir la pensión y mejora, en su caso, recuperará sus derechos pasivos si recobrase aquélla.

3. La pérdida de la nacionalidad española del causante no producirá la pérdida del derecho a las pensiones de viudedad y orfandad.

4. Los pensionistas residentes en el extranjero justificarán ante la Mutualidad, en la forma y con periodicidad que ésta determine, que conservan la nacionalidad española."

"Art. 45. Para causar pensión ordinaria de jubilación será preciso que el asegurado haya completado tres trienios al menos como funcionario al servicio de las Entidades, Organismos o Dependencias afiliados a la Mutualidad o haya cotizado por cualquier carácter durante nueve años, pasando a la situación de jubilado por alguna de las siguientes causas:

A) Haber cumplido sesenta y cinco años.

B) Padecer incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, por inutilidad física o por debilitación apreciable de facultades.

C) Cuando el asegurado haya cumplido sesenta años de edad o cuando reúna cuarenta años de servicios efectivos, siempre que, en uno y otro caso, proceda la previa petición del interesado."

"Art. 47.I. La jubilación por edad es forzosa y habrá de decretarse automáticamente al alcanzar el asegurado la que estuviere establecida, cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentre.

2. Si el asegurado al cumplir la edad reglamentaria tuviera reconocidos dos trienios sin completar los tres exigidos para causar derecho a pensión de jubilación, podrá solicitar con tal fin la prórroga de permanencia en el servicio activo, siempre que conservase capacidad física para el ejercicio de sus funciones en el cargo que ocupase en tal momento, previa la incoación del expediente de capacidad por el Órgano competente en cada caso."

"Art. 51.I. Los asegurados a la Mutualidad causarán, a su fallecimiento, las pensiones ordinarias de viudedad, orfandad o a favor de los padres o del que de ellos viviera.

2. A los efectos de estos Estatutos, la relación paterno filial comprende la filiación por naturaleza, matrimonial o no matrimonial, y la filiación por adopción plena. Para que la adopción pueda causar derecho a pensión, es preciso que el adoptante haya sobrevivido dos años, al menos, desde la fecha de la adopción. La paternidad y la filiación, en cualquiera de sus clases, sólo producirá derecho a pensión si constasen como existentes en el día del fallecimiento del causante de la pensión."

"Art. 54.I. Las pensiones se discernirán según el siguiente orden de llamamientos al tiempo del fallecimiento del asegurado:

A) Si el causante falleciere en estado de casado en únicas nupcias, sin dejar hijos por naturaleza no matrimonial o adoptivos, el cónyuge viudo tendrá derecho a la pensión íntegra.

B) Si el causante falleciere en estado de viudo sin dejar hijos, pero sí persona que haya sido cónyuge legítimo del mismo, este último tendrá derecho a la pensión en cuantía proporcional al tiempo vivido con dicho causante, salvo en el supuesto de que hubiera contraído nuevo matrimonio.

C) Si el causante falleciere en estado de casado en segunda o posteriores nupcias, dejando persona que haya sido cónyuge legítimo del mismo, la pensión se dividirá en cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido, con independencia de las causas que hubieren determinado la separación o divorcio y siempre que aquél no hubiera contraído matrimonio posterior.

D) Si el causante falleciere en estado de casado en segunda o posteriores nupcias, dejando persona que haya sido cónyuge legítimo del mismo e hijos por naturaleza, matrimonial o no matrimonial, o sólo de ésta, y adoptivos, y todos ellos con aptitud legal para tener derecho a pensión, la misma se dividirá percibiendo la mitad el grupo de cónyuges, en cuantía proporcional al tiempo de convivencia, siempre que no hubieren contraído posterior matrimonio, y la otra mitad los hijos, por cabezas.

E) Si el causante falleciere en estado de casado en únicas nupcias, dejando hijos por naturaleza, matrimonial o no matrimonial, y adoptivos, y todos ellos con aptitud legal para tener derecho a pensión, la misma se dividirá percibiendo la mitad el cónyuge viudo y la otra mitad los hijos, por cabezas.

F) Si el causante falleciere sin dejar cónyuge viudo ni persona que haya sido cónyuge legítimo del mismo con aptitud legal para tener derecho a pensión y, en su caso, cuando éstos fallezcan o contraigan nuevo matrimonio, dejando hijos por naturaleza, matrimonial o no matrimonial, y adoptivos, la pensión corresponderá a los hijos menores de veintiún años o mayores de esta edad que se hallaren antes de cumplirla afectados de incapacidad absoluta para el trabajo y tuvieran derecho al beneficio de justicia gratuita según las disposiciones legales vigentes.

G) Si al fallecimiento del asegurado no quedaren cónyuge viudo ni persona que haya sido cónyuge legítimo del mismo con aptitud legal para tener derecho a pensión, ni hijos, se procederá en la siguiente forma:

a) Si sólo quedare madre viuda legítima o adoptante o natural soltera, recaerá en ella la pensión, conservándola mientras no contraiga matrimonio.

b) Si quedaren los padres legítimos o adoptantes, la pensión recaerá en ellos conjuntamente.

c) Si quedase el padre y la madre naturales, la pensión se dividirá entre ellos por mitades, y en tanto se mantengan solteros.

d) Si sólo quedare el padre viudo legítimo, adoptante o natural, en él recaerá la pensión, mientras se conserve soltero o viudo.

2. Mientras viva el cónyuge viudo del causante de la pensión o quien haya sido cónyuge legítimo del mismo con derecho a esta última, salvo lo dispuesto en los apartados D), E) y F) del párrafo anterior y lo que se previene en el artículo siguiente, los huérfanos sólo tendrán derecho a la pensión causada por su padre o madre en el caso de que aquéllos contraigan nuevo matrimonio o en el de que, estando reconocida a favor de los mismos la pensión, por entero o en parte, sean declarados en situación de ausencia legal.

3. Cuando al disfrute del todo o parte de la pensión sean llamados hijos por naturaleza, matrimonial o no ma-

rimonial, y adoptivos, se dividirá por partes iguales entre ellos.

4. Cuando la pensión se perciba por el cónyuge viudo o persona que haya sido cónyuge legítimo del causante con hijastros, o con hijos e hijastros, o con hijos adoptivos o con unos y otros de aquél, la porción correspondiente a cada uno de éstos que fallezca o pierda la aptitud legal, acrecerá la de los demás hermanos que la conserven, y si la perdiesen todos los hijastros e hijos adoptivos el cónyuge viudo o persona que haya sido cónyuge legítimo, bien individualmente o en coparticipación, percibirán la pensión íntegra aunque existan hijos de los mismos con aptitud legal."

"Ar. 55.1. El pensionista cónyuge viudo del causante o persona que haya sido cónyuge legítimo del mismo que contraiga nuevas nupcias perderá el derecho a la pensión causada por aquél, sin que pueda, posteriormente, recobrarlo.

2. Perderá el derecho a la pensión causada por su cónyuge el viudo o la viuda que hubiera sido privado de la patria potestad mientras existan hijos con aptitud legal para ser pensionistas, en tanto no sea restablecido en el ejercicio de tal potestad, y el que hubiera sido desheredado por su cónyuge por cualquier otra causa legal.

3. El acuerdo declaratorio de pensión a favor del viudo o de la viuda no será obstáculo, en los casos en que éstos fallezcan o pierdan la aptitud legal para percibirla, a que se conceda a quien, tenga derecho a la pensión la que legalmente sea procedente, sin que pueda atribuirse a aquel acuerdo la autoridad de cosa juzgada, en relación con la persona o personas que fueron parte en el expediente en que recayó el acuerdo primitivo."

"Art. 56.1. Los huérfanos cesarán en el percibo de la pensión al cumplir la edad de veintiún años o al desaparecer la incapacidad absoluta para el trabajo, una vez cumplida la edad.

2. Las pensiones de orfandad se extinguirán definitivamente en caso de matrimonio del beneficiario, sin que pueda volverse a rehabilitar el derecho.

3. La situación del huérfano mayor de veintiún años se revisará periódicamente, en orden a la comprobación de la persistencia en el mismo de la aptitud para ser beneficiario de haberes de orfandad."

"Art. 61. La mujer funcionario asegurado a la Mutualidad adquirirá y causará los mismos derechos que el varón."

"Art. 67.1. Todo asegurado a la Mutualidad, siempre que cuente con un año ininterrumpido de cotización antes de la fecha del hecho determinante de esta prestación, tendrá derecho a una ayuda por natalidad, cuyo importe será de 3.000 pesetas por cada hijo, que serán entregadas en efectivo a los padres.

2. La ayuda por natalidad deberá solicitarla el asegurado dentro de los tres meses siguientes a partir del día en que se produzca el nacimiento. Transcurrido este plazo quedará caducado el derecho.

3. Si concurriese en ambos cónyuges la condición de asegurado, sólo se devengará una ayuda por natalidad."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. En aplicación de lo dispuesto en el apartado A) del artículo 45, de los Estatutos mutuales, los funcionarios se jubilarán de la siguiente forma:

a) En 1 de enero de 1985, los que tengan cumplidos sesenta y ocho años.

b) Desde 1 de enero de 1985 al 30 de junio de 1985, los que vayan cumpliendo sesenta y ocho años.

c) El 30 de junio de 1985, los que tengan cumplidos sesenta y siete años.

d) Desde el 1 de julio de 1985 al 31 de diciembre de 1985, los que vayan cumpliendo sesenta y siete años.

e) En 31 de diciembre de 1985, los que tengan cumplidos sesenta y seis años.

f) Durante 1986, los que vayan cumpliendo sesenta y seis años.

g) En 31 de diciembre de 1986, los que tengan cumplidos sesenta y cinco años.

h) A partir de 1 de enero de 1987 será de plena aplicación la jubilación al cumplir los sesenta y cinco años.

2. La jubilación forzosa a los setenta años permanece vigente hasta 31 de diciembre de 1984. No obstante, aquellos asegurados pertenecientes a Cuerpos o grupos de funcionarios que tuvieran fijada la edad de jubilación a los sesenta y cinco años por norma anterior a la presente Orden, continuarán jubilándose a dicha edad, sin que, en ningún caso, pueda afectarles lo señalado en el número anterior.

3. Hasta 1 de enero de 1987 se mantendrá en las jubilaciones voluntarias el requisito de que el asegurado haya cumplido sesenta años de edad y le falten cinco o menos para su jubilación forzosa por edad, si bien para la determinación del cumplimiento de esta última se estará a los periodos que se establecen en el párrafo 1 precedente.

Segunda.—1. A partir de la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, los funcionarios asegurados a la Mutualidad no causarán derecho a percibo de capital dotal a favor de sus huérfanos.

2. De igual forma, y con efectos desde la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, no se reconocerá ninguna prestación compensatoria de orfandad, bien con el carácter de subsidio, en sustitución del citado capital dotal, ni de pensión o subsidio, cuando el causante no hubiera llegado a tener la condición de asegurado a la Mutualidad.

Tercera.—1. En los casos de las actuales pensionistas de orfandad menores de veintitrés años, y cuyos causantes hubieran llegado a ostentar la condición de asegurados a la Mutualidad, al cumplir dicha edad, dejarán de percibir tanto la pensión como la mejora de la misma y se les acreditará un capital dotal igual a tantas medias mensualidades del haber regulador del causante como años de cotización a la entidad mutual hubiera realizado, sin que, en ningún caso, dicho capital pueda ser inferior a 20.000 pesetas. Al ser único, cuando concurren varias huérfanas con derecho al mismo, a cada una de ellas se le abonará la parte proporcional que le corresponda. Dicho abono no se hará efectivo hasta el momento en que cese en el disfrute de la pensión la última huérfana que la venía percibiendo.

2. Las titulares de las pensiones a que se refiere el párrafo precedente, y que hubieran sido causadas por funcionarios ingresados al servicio de la entidad, organismo o dependencia afiliados con anterioridad a 1 de diciembre de 1960, podrán solicitar de la Mutualidad el que se les sustituya el derecho al percibo de ese capital dotal por el subsidio compensatorio de orfandad, regulado en la legislación anterior a la presente Orden, siempre que el causante tuviera cubierto el periodo de carencia de seis años de servicios, prestados día a día. El mencionado subsidio se regirá por las siguientes normas:

a) Dicho subsidio no se percibirá mientras exista algún huérfano, o, en su caso, la viuda, con derecho a pensión ordinaria o extraordinaria, a favor de familiares.

b) La opción deberá ejercitarse en la forma que determine la Mutualidad, en el plazo de los tres meses siguientes al momento en que haya de hacerse efectivo dicho capital dotal.

c) El subsidio compensatorio será, para el conjunto de las huérfanas de un mismo causante, del 25 por 100 del haber regulador que éste tenía en el momento de su cese en el servicio activo, sin que en ningún caso pueda ser inferior al fijado de acuerdo con los haberes de la Ley 108/1963, de 20 de julio.

3. El subsidio que se reconoce en el párrafo segundo

de este artículo será siempre a cargo de la respectiva entidad, organismo o dependencia afiliados, y se regirá, en todo lo no prevenido en el mismo, por las normas de los Estatutos mutuales revisados de 9 de diciembre de 1975 relativas a la distribución de pensiones de orfandad y, en general, las que son comunes a las diversas clases de prestaciones. En consecuencia, cesará el derecho al percibo de este subsidio cuando la beneficiaria contraiga matrimonio, sin que pueda restablecerse dicho derecho.

Cuarta.—Las prestaciones compensatorias de orfandad ya reconocidas al momento de la publicación de la presente Orden se mantendrán por aplicación de las normas que las regulaban en la legislación anterior, y se extinguirán cuando el beneficiario contraiga matrimonio, sin que puedan posteriormente recuperarse.

Quinta.—En todo caso, las pensiones a favor de los huérfanos mayores de veintiún años, salvo que hubieran sido declarados incapacitados con anterioridad a cumplir dicha edad y tuvieran derecho al beneficio de justicia gratuita según las disposiciones legales vigentes, serán incompatibles con la percepción de haberes por trabajo activo que permitan la inclusión del titular en cualquier régimen público de Seguridad Social. De darse este supuesto, el capital dotal contemplado en el párrafo primero del artículo 4 no será abonado al beneficiario, en las condiciones señaladas por aquél, hasta tanto el mismo no cumpla la edad de veintitrés años.

Sexta.—Las pólizas de seguro dotal, actualmente vigentes, quedan canceladas a la entrada en vigor de la presente Orden, y la MUPAL procederá al reintegro de las mismas.

Séptima.—1. Los acuerdos dictados antes de la publicación de esta Orden en forma distinta a lo que en ella se establece serán revisables a instancias de parte legítima formulada ante la Mutualidad.

2. Cuando en virtud de lo que en la presente Orden se dispone se solicite coparticipar en una pensión ya declarada, el abono de la misma se realizará a partir del mes en que se acuerde su concesión.

3. Los efectos económicos de las pensiones que puedan reconocerse por el artículo 61 de los Estatutos revisados de 9 de diciembre de 1975, con la redacción dada por esta Orden, y que hayan sido causadas antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, lo serán únicamente a partir de 1 de enero de 1984. Quedan excluidas de esta norma de revisión del derecho las prestaciones complementarias de capital seguro de vida, capital dotal e indemnización prevenida en el artículo 71 de dichos Estatutos, causadas con anterioridad a la indicada fecha de 1 de enero de 1984.

4.—En los demás casos, los efectos económicos de las concesiones serán los establecidos en el artículo 31 de los Estatutos mutuales, con las modificaciones introducidas en la presente Orden, sin que en ningún caso puedan ser anteriores a la entrada en vigor de las Leyes 11/1981, de 13 de mayo; 30/1981, de 7 de julio, y 30/1984, de 2 de agosto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 62, 63, 84.1, e), 89 y 90 y la disposición transitoria undécima de los Estatutos de la MUPAL, aprobados por Orden ministerial de 9 de diciembre de 1975, y, en general, cuanto se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de diciembre de 1984.

QUADRA-SALCEDO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Administración Local y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», número 23, del día 26 de enero de 1985. 636

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial para la Empresa Leonesa de Espectáculos, S. A. —E.L.D.E., S. A.— suscrito entre la citada Empresa y sus trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 párrafo 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

1.º—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3.º—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En León, a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Vicente Mora González. 639

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE EMPRESA LEONESA DE ESPECTACULOS, S. A. Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º—Ámbito personal y funcional.

El presente Convenio obliga a Empresa Leonesa de Espectáculos, S. A. (E.L.D.E., S. A.) y a todos los trabajadores que durante la vigencia del mismo, presten sus servicios, bajo la dependencia y por cuenta de la mencionada Empresa.

Artículo 2.º—Duración.

El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1.º de enero de 1985, y su duración será de un año, terminando en consecuencia el día 31 de diciembre de 1985.

Artículo 3.º—Rescisión y revisión.

Se entenderá tácitamente prorrogado de año en año, si por cualquiera de las partes no se denuncia este convenio con tres meses de antelación a la fecha de su caducidad.

Artículo 4.º—Garantía personal.

Por ser condiciones mínimas las pactadas en este Convenio, se respetarán todas aquellas que constituyan condición más beneficiosa en su conjunto.

En todo lo no previsto en el presente Convenio, regirán las normas establecidas con carácter supletorio, en la Reglamentación Nacional de Trabajo de los Locales de Espectáculos y Deportes, y demás disposiciones legales de aplicación.

Artículo 5.º—Compensación y absorción.

Las condiciones pactadas en este Convenio, son compensables en su totalidad y cómputo anual por las disposiciones legales futuras, cuando éstas superen la cuantía total resultante del Convenio, y se considerarán absorbidas desde el momento que se dicten. El contenido de este Convenio, absorbe cualquier mejora pactada o que hubiera debido pactarse del año anterior 1984.

En ningún caso quedarán absorbidas las pagas extraordinarias de Julio y Navidad, las cuales serán inamovibles de treinta días cada una, más la antigüedad que cada trabajador tenga.

Artículo 6.º—Pagas extraordinarias.

Se establecen las siguientes pagas extraordinarias, para todo el personal que afecte el presente Convenio, según la Tabla de Salarios expresada en el artículo 17.º de este Convenio, más la antigüedad que a cada trabajador corresponda.

a) Una paga extra de treinta días, en el mes de julio.

b) Una paga extra de treinta días, en el mes de diciembre.

Estas pagas se harán efectivas dentro de los quince días primeros.

Artículo 7.º—Vacaciones.

Todo el personal afectado por el presente Convenio, disfrutará de treinta días naturales de vacaciones anuales, cualquiera que sea su categoría profesional y los años que lleve trabajando en la Empresa.

El personal que ingrese en el transcurso del año natural, tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones en relación con el tiempo que lleve trabajando en la Empresa.

El periodo de vacaciones, será todo el año, con preferencia desde el 1.º de mayo al 30 de septiembre, ateniéndose en todo momento a cuanto establece el artículo 38.º del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 8.º—Antigüedad.

Se mantiene el siete y medio por ciento para cada quinquenio.

Artículo 9.º—Nocturnidad.

Las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, tendrán un incremento del veinticinco por ciento sobre el salario.

Artículo 10.º—Sesiones matinales.

El personal que realice sesiones matinales, fuera de su horario laboral y siempre entre las once y las catorce treinta horas, percibirá unos emolumentos de la siguiente cuantía:

Jefe de Cabina	1.900 Ptas.
Operador	1.700 "
Otro personal	1.600 "

Por cada hora más trabajada, se abonará un veinte por ciento sobre las cantidades establecidas anteriormente.

El personal se compromete a cumplir dicho servicio, siempre y cuando se le comunique con tres días de antelación.

En este tipo de sesiones, no será necesario cubrir la plantilla, lo cual queda a criterio de la Dirección.

Artículo 11.º—Reemplazos en cabinas.

Por cada reemplazo que realice el Operador a Jefe de Cabina recibirá un plus de ciento cuarenta pesetas.

Artículo 12.º—Permisos.

Todo el personal de esta Empresa, tendrá derecho a que se le conceda permiso, previo aviso y justificación del mismo, con percepción de su salario, en los siguientes casos:

- Por tiempo de dieciséis días naturales en el de matrimonio.
- Por tiempo de cinco días naturales en el de alumbramiento de esposa, enfermedad grave, operación o fallecimiento de cónyuge, hijo, padre, madre o hermanos de uno u otro cónyuge.
- Por tiempo de dos días naturales en caso de fallecimiento de nietos, abuelos o cónyuges de hermanos; en estos casos se amplía a tres días, si el desplazamiento es superior a doscientos kilómetros.
- Por tiempo de un día natural, en el caso de matrimonio de hijos, padres o hermanos, por boda, bautizo o primera comunión de hijos y nietos; en estos casos se amplía a dos días naturales, si el desplazamiento es superior a cien kilómetros.

Artículo 13.º—Prestación en caso de fallecimiento.

La familia del trabajador fallecido, tendrá derecho a un subsidio que cobrará una sola vez y que consistirá en el importe de dos mensualidades del salario que estuviese percibiendo dicho trabajador; este subsidio estará exento de cotización a la Seguridad Social.

Artículo 14.º—Actividades de Nochebuena y Nochevieja.

Con motivo de las festividades de Nochebuena y Noche-

vieja, al objeto de que los trabajadores puedan celebrar las mismas con su familia, se suprimirá la sesión de noche, siendo trasladada ésta a las cinco de la tarde.

Artículo 15.º—Repercusión de precios.

Las posibles modificaciones de los precios de las entradas durante la vigencia del presente Convenio, no supondrá alteración alguna de las condiciones pactadas en el mismo.

Artículo 16.º—Plus voluntario en cabinas.

En las cabinas compuestas de un Jefe de Cabina y un Operador, y con el fin de que se ocupen de mantener todos los elementos necesarios para el normal desenvolvimiento de la proyección, se establece un plus voluntario de once mil pesetas mensuales para cada uno, no computables para antigüedad, horas extraordinarias, nocturnidad y pagas extraordinarias.

En todo momento se respetará el descanso semanal y el de ruleta.

Artículo 17.º—Tabla de salarios.

Los salarios que se fijan en el presente Convenio, para cada una de las categorías, incluidos todos los pluses fijados en anteriores normas, Convenios o acuerdos, son los que se expresan a continuación:

CATEGORIA PROFESIONAL	IMPORTE
Jefe de Circuito	50.000 Ptas.
Jefe de Negociado	49.000 "
Jefe de Personal	48.500 "
Oficial Administrativo de 1.ª ...	47.000 "
Jefe de Cabina	46.500 "
Operador de Cabina	43.800 "
Taquillero/o	39.100 "
Conserje	37.700 "
Portero	37.400 "
Acomodador/a	37.300 "
Limpiadora	37.400 "

Artículo 18.º—Sesiones de prueba y montaje-repaso.

Por principio las sesiones de prueba y montaje-repaso del programa se realizarán dentro de la jornada laboral, en aquellos casos excepcionales que se realicen fuera de la mencionada jornada, el trabajador que la efectúe, percibirá un plus de quinientas pesetas.

Artículo 19.º—Prestación en caso de enfermedad o accidentes.

En caso de enfermedad y a partir de los treinta días (un mes) consecutivos desde la fecha del parte médico de baja, y hasta los doscientos diez días (siete meses), el trabajador percibirá en concepto de prestación económica complementaria de la indemnización de la Seguridad Social, la diferencia entre dicha indemnización y el cien por cien de su salario base más la antigüedad.

En el caso de accidente laboral, la prestación expresada anteriormente será a partir del primer día.

Estas prestaciones se harán efectivas igualmente en las pagas extraordinarias de Julio y Diciembre, complementándose en consecuencia las mismas con la parte proporcional que corresponda a partir de los treinta días de la baja en el caso de enfermedad y a partir del primer día en el de accidente laboral y siempre hasta el tope máximo establecido de doscientos diez días (siete meses).

Las enfermedades con duración inferior a treinta días, no producirán prestación alguna a cargo de la Empresa.

En el caso de hospitalización, el trabajador enfermo percibirá durante todo el periodo que en tal situación permanezca una prestación complementaria de la indemnización de la Seguridad Social, la diferencia entre dicha indemnización y el cien por cien de su salario base más la antigüedad.

Artículo 20.º—Plus Conserjes.

a) Queda suprimida la Categoría de Calefactor, quedando asumidas sus funciones por el Conserje.

b) Por este concepto el Conserje percibirá un plus extrasalarial de siete mil doscientas cincuenta pesetas (7.250 pesetas) mensuales, no computables para antigüedad, horas extraordinarias y nocturnidad.

c) El Conserje realizará las funciones de Portero o Acomodador, por lo que dichos trabajadores recibirán un plus extrasalarial de siete mil doscientas cincuenta pesetas (7.250 pesetas) mensuales, no computables para antigüedad, horas extraordinarias y nocturnidad.

Artículo 21.º—Prestación en caso de jubilación.

a) Los trabajadores que a la entrada en vigor del presente Convenio o durante la vigencia del mismo, cumplirán la edad legal de jubilación, podrán jubilarse, dando por tal motivo la Empresa, un premio de setenta y siete mil pesetas, las cuales estarán exentas de cotización a la Seguridad Social, de igual forma tendrá derecho a este premio, aquel trabajador que independientemente de la edad, cause baja en la Empresa (definitiva) por enfermedad.

b) Si la jubilación se produce un año antes de la edad legal el premio a recibir será de ciento sesenta y cinco mil pesetas, las cuales estarán exentas de cotización a la Seguridad Social.

c) Si la jubilación se produce dos años antes de la edad legal, el premio a recibir será de doscientas veinte mil pesetas, las cuales estarán exentas de cotización a la Seguridad Social.

La jubilación contemplada en los apartados b) y c) serán voluntarias para ambas partes.

Artículo 22.º—Comisión Mixta Paritaria.

Como Organismo de interpretación, vigilancia, arbitraje y conciliación del presente Convenio, se crea la Comisión Mixta, que estará integrada por dos miembros representantes de la Empresa y por dos miembros representantes de los trabajadores, cuyos nombres y componentes se detallan a continuación:

Por la parte empresarial:

Don Juan Ramón Gómez Fabra
Don Ramón Gómez Carazo.

Por la parte de los trabajadores:

Don Florentino González Muñoz
Don Manuel González Vicente.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta, de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse, durante la vigencia del presente Convenio, para que la mencionada Comisión emita su dictamen o sirva de Organismo de conciliación previa a cualquier reclamación ante la Jurisdicción.

León, a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Por parte del Consejo de Administración de E.L.D.E., S. A., Juan Ramón Gómez Fabra, Ramón Gómez Carazo.—Por el Comité de Empresa, Luis Velilla Rojo, Florentino González Muñoz, Manuel González Vicente, Luis Martínez Díez, Salvador García Castellanos.

Administración Municipal

Ayuntamiento de Ponferrada

Habiendo quedado definitivamente aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el Presupuesto Ordinario para el ejercicio económico de 1985, por acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 31 de diciembre de 1984, en cumplimiento a lo que se dispone por el artículo 14.º de la Ley 40/1981 de 28 de octubre, se hace público que dicho presupuesto asciende, tanto en gastos como en ingresos, a la cuantía de mil doscientos cuarenta y ocho millones doscientas dos mil setecientas cuarenta y seis

pesetas, correspondiendo a cada capítulo las cantidades que a continuación se expresan, según el siguiente detalle:

GASTOS	Pesetas
Cap. 1.—Remuneraciones del personal	435.821.084
Cap. 2.—Compra de bienes corrientes y de servicios	304.235.362
Cap. 3.—Intereses	41.220.495
Cap. 4.—Transferencias corrientes	58.346.821
Cap. 6.—Inversiones reales	391.116.534
Cap. 7.—Transferencias de capital	—
Cap. 8.—Variación de activos financieros ...	3.000.000
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros ...	14.462.450
TOTAL	1.248.202.746

INGRESOS	Pesetas
Cap. 1.—Impuestos directos	375.937.845
Cap. 2.—Impuestos indirectos	78.224.575
Cap. 3.—Tasas y otros ingresos	298.470.111
Cap. 4.—Transferencias corrientes	368.204.000
Cap. 5.—Ingresos patrimoniales	18.210.000
Cap. 6.—Enajenación de inversiones reales	1.000
Cap. 7.—Transferencias de capital	16.150.215
Cap. 8.—Variación de activos financieros ...	3.000.000
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros ...	90.005.000
TOTAL	1.248.202.746

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Ponferrada, a 26 de enero de 1985.—El Alcalde, Celso López Gavela.

651

Núm. 508.—2.451 ptas.

Ayuntamiento de Santa Cristina de Valmadrigal

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario para 1984, por un importe de seis millones ciento cincuenta y dos mil quinientas tres pesetas, nivelado en ingresos y gastos, con el siguiente desarrollo a nivel de capítulos:

INGRESOS	Pesetas
A) Operaciones corrientes	
Cap. 1.—Impuestos directos	699.500
Cap. 2.—Impuestos indirectos	367.400
Cap. 3.—Tasas y otros ingresos	3.150.431
Cap. 4.—Transferencias corrientes	1.861.172
Cap. 5.—Ingresos patrimoniales	74.000
B) Operaciones de capital	
Cap. 6.—Enajenación de inversiones reales	
Cap. 7.—Transferencias de capital	
Cap. 8.—Variación de activos financieros ...	
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros ...	
TOTAL	6.152.503

GASTOS	Pesetas
A) Operaciones corrientes	
Cap. 1.—Remuneraciones del personal	1.037.000
Cap. 2.—Compra de bienes corrientes y de servicios	1.836.349
Cap. 3.—Intereses	90.000
Cap. 4.—Transferencias corrientes	79.125
B) Operaciones de capital	
Cap. 6.—Inversiones reales	
Cap. 7.—Transferencias de capital	2.810.029
Cap. 8.—Variación de activos financieros ...	300.000
Cap. 9.—Variación de pasivos financieros ...	
TOTAL	6.152.503

En Santa Cristina de Valmadrigal, 23 de enero de 1985. El Alcalde, (ilegible).

608

Núm. 485.—2.193 ptas.

Ayuntamiento de Astorga

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el Presupuesto Municipal Ordinario y Unico para el ejercicio de 1985 se anuncia que estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual se admitirán reclamaciones ante esta Corporación, cuyo Pleno resolverá en el plazo de treinta días, transcurridos los cuales sin resolución expresa, se entenderán denegadas.

De no presentarse reclamación alguna, el acuerdo de aprobación se entenderá definitivo.

Astorga, 24 de enero de 1985.—El Alcalde (ilegible).

598 Núm. 472.—946 ptas.

Ayuntamiento de Hospital de Orbigo

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de diciembre, el suplemento de crédito n.º 1/84, con el resumen siguiente:

Cap. 1	500.000 pts.
Cap. 2	2.340.000 "
Cap. 4	160.000 "
Cap. 6	100.000 "

Total suplemento 3.100.000 "

Dicho suplemento con cargo a los mayores ingresos existentes en el Cap. 3, concepto 391.04.

Se encuentra expuesto al público por espacio de quince días hábiles, dicho suplemento, para que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Asimismo se hace constar que de no presentarse reclamaciones, la aprobación inicial será elevada a definitiva sin necesidad de nuevo acuerdo.

Hospital de Orbigo, 3 de enero de 1985.—El Alcalde (ilegible).

596 Núm. 470.—1.204 ptas.

Ayuntamiento de Cimanes del Tejar

Aprobado por el Pleno de la Corporación el Presupuesto Ordinario para el ejercicio económico de 1985, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14-uno, de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, se expone al público por plazo de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que durante el mismo, que empezará a contarse desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las reclamaciones que se consideren oportu-

nas, las cuales deberán ser dirigidas al Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Cimanes del Tejar, a 26 de enero de 1985.—La Alcaldesa, M.ª Montserrat Alvarez Velasco.

599 Núm. 473.—946 ptas.

Ayuntamiento de Soto y Amío

En Secretaría de este Ayuntamiento a efecto de que puedan formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, estarán de manifiesto al público el siguiente documento:

Cuenta general del presupuesto extraordinario del ejercicio 1979, 15 días y 8 más.

En Soto y Amío, a 24 de enero de 1985.—El Alcalde (ilegible).

597 Núm. 471.—516 ptas.

Ayuntamiento de Las Omañas

Confeccionado el padrón del impuesto municipal sobre circulación de vehículos de tracción mecánica, con referencia al año 1985, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de 15 días, durante los cuales podrá ser examinado y formular las reclamaciones u observaciones que crean oportunas, lo que deberán efectuar por escrito.

En Las Omañas, a 23 de enero de 1985.—El Alcalde (ilegible).

595 Núm. 469.—602 ptas.

Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas

Se han solicitado a esta Administración licencias municipales por las personas y para las actividades que se indican:

1.—Don Ricardo Aller Revuelta, en nombre y representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, para la construcción de un edificio compuesto de vivienda, oficinas y locales comerciales, para oficina de esta Institución, en solar sito en la Plaza del Pozo núm. 7 de esta localidad.

2.—Don Amancio Bernardo Caballero con domicilio en la Avenida de Villa de Lil núm. 27, para la apertura-legalización de un establecimiento turístico, denominado "Casa Amancio" destinado a pensión, sin comedor, con categoría de una estrella, emplazado en la misma calle y número de su domicilio.

3.—Don Santos Alvarez Pacios con domicilio en Paseo del Esla núm. 1, para la apertura-legalización de un local destinado a la actividad de molturación de materias primas y almácén de toda clase de piensos, situado

en el Paseo del Esla núm. 1 de esta Villa.

Lo que se hace público a efectos de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, permaneciendo los expedientes expuestos al público por término de 10 días hábiles, contados desde el siguiente a aquél en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo presentarse, en las Oficinas Municipales, cuantas reclamaciones se consideren pertinentes.

Mansilla de las Mulas, a 21 de enero de 1985.—El Alcalde, José Martínez Pérez.

607 Núm. 478.—2.064 ptas.

Ayuntamiento de Palacios del Sil

Desconociéndose el actual paradero y domicilio de los mozos del Reempjazo 86 que a continuación se relacionan se les cita por el presente a los efectos del artículo 75 del R./L.G/S/M. para que comparezcan en este Ayuntamiento bajo apercibimiento de ser declarados prófugos.

Castro Riqueta, Serafín Guillermo, hijo de Antonio y M.ª Luisa.

Dos Anjos, Augusto Antonio, hijo de Serafín y María.

Pilo Augusto, Amilcar, hijo de Manuel y María Emilia.

Mauriz Fernández, José Ramón, hijo de Epifanio y Rosario.

Palacios del Sil, 23 de enero de 1985.—El Alcalde (ilegible).

609 Núm. 479.—860 ptas.

Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas

Aprobado por esta Corporación el padrón municipal de circulación de vehículos, correspondiente al año 1985, se expone al público por espacio de quince días, a efectos de reclamación.

Villanueva de las Manzanas, 25 de enero de 1985.—El Alcalde (ilegible).

605 Núm. 484.—430 ptas.

Ayuntamiento de San Adrián del Valle

Confeccionados los documentos que a continuación se detallan, y para atender cuantas reclamaciones estimen pertinentes respecto a los mismos, se hallan expuestos al público en esta Secretaría, por espacio de quince días a partir de la fecha del presente.

Cuenta general del presupuesto ordinario de ingresos y gastos del año 1984.

"Inventario del Patrimonio" de este Ayuntamiento.

"Padrón de contribuyentes de este municipio por el impuesto municipal

de vehículos de tracción mecánica" correspondiente al año en curso.

Lo que hago saber para general conocimiento.

San Adrián del Valle, 26 de enero de 1985.—El Alcalde (ilegible).

603 Núm. 483.—989 ptas.

Ayuntamiento de Castrocontrigo

El Ayuntamiento de esta villa instruye expediente para calificar de parcela no utilizable, sobrante de la vía pública, el terreno existente en la calle General Mola, de la localidad de Torneros, con una superficie de 13,44 metros cuadrados, que linda: Norte, calle General Mola; Sur, finca urbana de D. Antonio González de Luis; Este, finca urbana de D. Pedro Ferreras, y Oeste, finca urbana de D. José Teruelo Morán.

Lo que se hace público a los efectos de los artículos 7.º y 8.º del Reglamento de Bienes, de 27 de mayo de 1955, pudiendo ser examinado el expediente y presentar observaciones en el plazo de un mes.

Castrocontrigo, a 23 de enero de 1985.—El Alcalde (ilegible).

No habiéndose formulado reclamación contra el expediente núm. 2/84, de modificación de créditos del Presupuesto Ordinario de 1984, se eleva a definitivo el acuerdo inicial de aprobación adoptado en sesión ordinaria del Pleno Municipal del día 21 de diciembre pasado, cuyo detalle es el siguiente:

	Pesetas
Aumentos	
Capítulo VI	185.000
Total aumentos	185.000

Deducciones

Con cargo al superávit disponible de la liquidación del ejercicio anterior, la cantidad de 185.000 pesetas.

Lo que se hace público a efectos de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre.

Castrocontrigo, a 25 de enero de 1985.—El Alcalde (ilegible).

606 Núm. 474.—2.150 ptas.

Ayuntamiento de Castroalbón

Aprobados por este Ayuntamiento los documentos que a continuación se relacionan, quedan expuestos al público en la Secretaría Municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que puedan ser examinados por los interesados y presentar contra los mismos las reclamaciones que estimen pertinentes:

—Padrón del Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos de Tracción Mecánica, para 1985.

—Padrón de Beneficencia para 1985.

Castroalbón, 24 de enero de 1985.—El Alcalde (ilegible).

612 Núm. 476.—774 ptas.

Ayuntamiento de El Burgo Ranero

No habiéndose producido reclamaciones contra el expediente de modificación de créditos núm. 1/84, del Presupuesto Ordinario, se eleva a definitivo con el siguiente resumen por capítulos:

Aumentos:

Cap. 2	765.000 ptas.
Cap. 7	1.171.511 "
Total	1.936.511 "

Financiación:

Con cargo al superávit del P. O. 1983	1.591.004 ptas.
Mayores ingresos	
Cap. 3	345.507 "
Total	1.936.511 "

El Burgo Ranero, a 24 de enero de 1985.—El Alcalde (ilegible).

640 Núm. 511.—946 ptas.

Entidades Menores

Junta Vecinal de Alcoba de la Ribera

Confeccionadas las cuentas correspondientes al ejercicio de 1984 por esta Junta Vecinal, quedan expuestas al público en la casa del señor Presidente por espacio de quince días y ocho más al sólo objeto de presentar reclamaciones contra las mismas, las cuales serán presentadas por escrito al señor Presidente de la Junta.

Alcoba de la Ribera, 23 de enero de 1985.—El Presidente (ilegible).

613 Núm. 486.—602 ptas.

Junta Vecinal de Fojedo del Páramo

La Junta Vecinal de Fojedo del Páramo (León), anuncia subasta pública de la siguiente finca rústica.

"Finca rústica al término municipal de Villadangos y sitio de La Jana de 12 hectáreas, 22 áreas y 20 centiáreas de cabida aproximada, linda: Norte, término de Villadangos, Froilán Glez. Ordás (Finca núm. 29), Nicánor Barrera Fuertes (Finca número 30), Higinio Badeso Fuertes (Finca núm. 48), y Santiago Fdez. Argüello (Finca núm. 49); Sur, carretera de Villadangos a Santa María del Páramo; Este, carretera de Villadangos a Santa María del Páramo, y Oeste, Eloy Hidalgo Fernández (Finca núm. 87) José Fernández

Alegre (Finca núm. 88), Valeriano Barrioluengo Martínez (Finca número 89), Natividad Sánchez Fernández (Finca núm. 90), Daniela Fernández Alegre (Finca núm. 91), Amparo Fernández Alegre (Finca núm. 92), Porfirio Rodríguez Fernández (Finca núm. 93), Polígono 6, (Finca 946).—Precio de licitación: 2.811.060 pesetas.

Fianza provisional: Cinco por ciento del importe de tasación de la finca objeto de la subasta.

Presentación de proposiciones.—Veinte días contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, en el domicilio del Presidente, donde se puede examinar el pliego de condiciones.

Apertura de proposiciones.—Al día siguiente hábil al de terminación de presentación de proposiciones, en la Casa del Pueblo a las veinte horas.

MODELO DE PROPOSICION

D., con domicilio en y D. N. I. núm., teniendo capacidad legal para contratar, obrando en su propio derecho (O con poder bastante de D.) enterado del pliego de condiciones y anuncio del BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. y conforme en todo con dicho pliego ofrece por la finca rústica la cantidad de pesetas. Hace constar que no se halla incurso en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos 4 y 5 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, acompañando resguardo de la fianza y fotocopia del D. N. I. (Fecha y firma).

Fojedo del Páramo, 23 de enero de 1985.—El Presidente, Benedicto Colado.

614 Núm. 487.—2.795 ptas.

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Hallándose vacantes en la actualidad los cargos de Justicia Municipal que a continuación se relacionan, se convoca por la presente el correspondiente concurso para la provisión de dichos cargos a fin de que los que deseen tomar parte en él, presenten ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente la solicitud y documentos que previenen las disposiciones orgánicas vigentes, en el término de un mes, a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Juez de Distrito sustituto.
Astorga.

Valladolid, 25 de enero de 1985.—El Secretario de Gobierno, Francisco Alaejos.—V.º B.º: El Presidente, Policarpo Cuevas. 615

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO VALLADOLID

Don Nicolás Martín Ferreras, Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el n.º 45 de 1985 por el Procurador D. Alfredo Stampa Braun, en nombre y representación de "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra la desestimación tácita del recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Excmo. Ayuntamiento de León, de 20 de junio de 1984, que desestimó la petición de la Sociedad recurrente de que se la reconociera el derecho a la revisión de precios en el contrato para la ejecución de las obras de "Urbanización de varias calles en Trobajo del Cerecedo".

En dichos autos y en resolución de esta fecha, se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley Jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y cinco.—Nicolás Martín Ferreras.

660

Juzgado de Primera Instancia número uno de León

Don Francisco Vieira Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de León y su partido.

Hago saber: Que en este de mi cargo, se sigue juicio ejecutivo número 603/84, en el que se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de León, a quince de enero de mil novecientos ochenta y cinco. Vistos por el Ilustrísimo Sr. D. Francisco Vieira Martín, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de la misma y su partido, los precedentes autos de juicio ejecutivo núm. 603/84, seguidos a instancia del Banco de Bilbao, S.A., representado por el Procurador don Santiago González Varas y dirigido por el Ldo. D. Gerardo-M.ª González Arnáiz de las Revillas, contra D. David García Losada, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Villablino, c/ Manuel Barrio, 14, declarado en rebeldía por su incompare-

cencia, sobre reclamación de cantidad, y...

Fallo: Se tiene por ampliada la sentencia de remate, dictada en estos autos a los nuevos plazos vencidos y reclamados, de seiscientos veinte mil novecientos setenta y cinco pesetas, respecto de los cuales se seguirá también adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al demandado D. David García Losada y con su producto pago total al acreedor Banco de Bilbao, S.A., de dicha suma, intereses legales desde la fecha de su protesto y costas causadas y que se causen en todas las cuales condeno expresamente a dicho demandado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado: Francisco Vieira Martín.—Rubricado.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, en fe de ello y cumpliendo con lo mandado, expido el presente en León a quince de enero de mil novecientos ochenta y cinco.—Francisco Vieira Martín.—Ante mí (ilegible).

Núm. 465.—2.408 ptas.

★

Don Francisco Vieira Martín, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de la ciudad de León y partido.

Doy fe: Que en los autos de menor cuantía 605/84, de que se hará mención, se dictó la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de León, a diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cinco.—Vistos por el Ilustrísimo señor don Francisco Vieira Martín, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de la misma y su Partido, los presentes autos de juicio de menor cuantía, que bajo el número 605/84, se siguen a instancia del "Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos", de León, representado por el Procurador señor Alvarez-Prida y dirigido por el Letrado señor de los Mozos, contra don León González Martínez, mayor de edad, vecino de Madrid, el que se encuadra en situación de rebeldía, por incomparecencia en los autos, sobre reclamación de cantidad, y,

Fallo: Que estimando la demanda formulada por "Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos", contra don León González Martínez, ya circunstanciados, debo condenar y condeno a dicho demandado a que satisfaga al Colegio demandante la cantidad de ciento una mil setecientos noventa y dos pesetas que adeuda al Colegiado que se indica como honorarios profesionales, así como al abono del interés legal de referida cantidad desde el momento de la interpelación judicial, con expresa

imposición de costas al mismo demandado, al que, por su rebeldía, se le notificará esta sentencia en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a no ser que se solicite su notificación personal, dentro de quinto día.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Vieira Martín.—Rubricado.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado en rebeldía de la resolución a que se refiere, libro el presente en León, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y cinco.—E/Francisco Vieira Martín.—El Secretario (ilegible).

617 Núm. 501.—2.709 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número dos de León

Don Juan Aladino Fernández Agüera, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su Partido.

Doy fe: Que en los autos número 615/84, seguidos en este Juzgado sobre juicio ordinario declarativo de menor cuantía se ha dictado la siguiente:

"Sentencia: León a catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco.—Vistos por el Ilustrísimo señor don Siro Fernández Robles, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de León y su Partido, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía que con el núm. 615/84, se siguen en este Juzgado, promovidos a instancia del Colegio Oficial de Arquitectos de León, entidad representada por el Procurador señor Alvarez-Prida y defendida por el Letrado Sr. Carlos Rojas, contra don Joaquín Melena Fernández, mayor de edad y vecino de León, declarado en rebeldía sobre reclamación de 758.840 pesetas.

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda formulada a nombre del Colegio Oficial de Arquitectos de León, contra don Joaquín Melena Fernández, debo condenar y condeno a este último a que satisfaga a la actora la suma reclamada de setecientos cincuenta y ocho mil ochocientas cuarenta y ocho pesetas, más los intereses legales desde la fecha de interposición judicial así como al pago de las costas causadas en este juicio. Por la rebeldía de dicho demandado cúmplase lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—E/ Siro Fernández Robles.—Rubricado.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo bien y fielmente con su original al que me remito y para que conste y servir para notificar al demandado rebelde expido el presente testimonio que firmo en León, a veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y cinco.—Juan Aladino Fernández Agüera.

662 Núm. 522.—2.494 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número tres de León*

Don Alfonso Lozano Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de León y su Partido.

Doy fe: Que en este Juzgado y con el número 539/83, se tramitan autos de juicio especial de arrendamientos urbanos, sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, en los que se ha dictado sentencia que es firme, y en ejecución de la misma y mediante resolución del día de la fecha, y por medio del presente se requiere a don Mario Llorente Rubio, para que en el término de nueve días, desaloje el local que se encuentra en la calle Marqueses de San Isidro núm. 12, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, se procederá al lanzamiento a su costa.

Dado en León, a veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.—E/ Alfonso Lozano Gutiérrez.—El Secretario (ilegible).

634 Núm. 504.—1.118 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número uno de Ponferrada*

Don José Antonio Goicoa Meléndrez, Juez accidental del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ponferrada y su Partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo núm. 163/83-M, seguidos a instancia de la entidad "Ofi-rex, S. A.", con domicilio social en Madrid carretera Madrid-Barcelona, Km. 32'913, representado por el Procurador, señor González Martínez, contra don Ramón Segura Pilán, mayor de edad, industrial y vecino de Turis (Valencia) y actualmente domiciliado en Fabero del Bierzo (León), en reclamación de cantidad, en cuyos autos que se encuentran en ejecución de sentencia por la vía de apremio, he acordado sacar a subasta, por término de veinte días los bienes que se reseñarán con el correspondiente avalúo, señalándose para la primera subasta el próximo día 5 de marzo de 1985 y para el supuesto de que no hubiere postor en la primera subasta, se señala el próximo día 4 de abril de 1985 la celebración de la segunda subasta, y si no hubiera postor, se señala la tercera subasta para el día 7 de mayo de 1985, las cuales se celebrarán todas a las

doce horas, y todas ellas en la sala de audiencia de este Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Para tomar parte los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos al 20 por 100 del valor total de los bienes objeto de la subasta, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la misma.

Segunda.—Los licitadores podrán reservarse la facultad de ceder a terceros lo adjudicado.

Tercera.—No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su avalúo.

Cuarta.—Para la celebración de la segunda subasta, saldrá con el 25 por 100 de descuento.

Quinta.—Para la tercera subasta, saldrá sin sujeción a tipo.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

—Vehículo marca "Peugeot", matrícula V-5822-AX.—Valorado en un millón cien mil pesetas.

—Vehículo marca "Land Rover", matrícula LE-6586-D.—Valorado en cuatrocientas mil pesetas.

Dado en Ponferrada, a 21 de enero de mil novecientos ochenta y cinco.—E/ José Antonio Goicoa Meléndrez.—El Secretario (ilegible).

669 Núm. 526.—2.838 ptas.

★ ★

Don José Antonio Goicoa Meléndrez, accidental Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su Partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo núm. 345/82-S, se ha dictado sentencia con los siguientes particulares:

"Sentencia.—En Ponferrada, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—El señor don Juan Alvarez de Mon Pérez, Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su Partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos entre partes de la una como demandante Entidad Mercantil Tejas y Ladrillos de Ponferrada, S. A., con domicilio en Finolledo, representada por el Procurador don Francisco González Martínez y defendida por el Letrado don Segundo García San Juan, contra don José Rodríguez Vallina, mayor de edad y con domicilio en Monforte de Lemos, declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad; y...

Fallo: Que debo declarar y declaro bien despachada la ejecución, y en su consecuencia, mandar, como mando, seguir ésta adelante, haciendo trance y remate de los bienes embargados como de la propiedad del deudor don José Rodríguez Vallina y con su producto, entero y cumplido pago al acreedor Entidad Mercantil Tejas y Ladrillos de Ponferrada, S. A., de la cantidad de

doscientas treinta y dos mil quinientas cincuenta y cinco pesetas importe del principal que se reclama, los intereses legales correspondientes desde la fecha del protesto, gastos de éste y las costas causadas y que se causen, a las que expresamente condeno al referido demandado.—Así por esta mi sentencia, que mediante a la rebeldía del demandado, además de notificarse en los estrados del Juzgado, se le notificará por edictos si el actor no solicitara su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo. Juan Alvarez de Mon Pérez.—Firmado. Rubricado."

Y para que sirva de notificación en legal forma al demandado rebelde don José Rodríguez Vallina, expido y firmo el presente edicto en Ponferrada, a tres de enero de mil novecientos ochenta y cinco.—E/ José Antonio Goicoa Meléndrez.—El Secretario (ilegible).

624 Núm. 498.—2.580 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número dos de Ponferrada*

Don José Antonio Goicoa Meléndrez, Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de Ponferrada y su partido (León).

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 547 de 1984, se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Antonio Pedro López Rodríguez en nombre y representación de Banco Hispano Americano, S. A., con domicilio social en Madrid, contra D. Manuel Gómez Sánchez, industrial, vecino de Bembibre, sobre reclamación de 100.000 pesetas de principal y la de 70.884 pesetas presupuestadas para gastos y costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera, y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican los bienes que se describirán.

El acto del remate de la primera subasta se ha señalado para el día cinco de marzo próximo a las once horas de su mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado, previniendo a los licitadores: Que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 20 por 100 del valor efectivo que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

De no existir licitadores en la primera subasta se señala para el acto del remate de la segunda el día veinticuatro de abril próximo a las once horas de su mañana, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la expresada rebaja.

Asimismo, y para el supuesto de no existir licitadores en dicha segunda subasta se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate el día trece de junio próximo a las once horas de su mañana, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

Un turismo marca Talbot-Solara, modelo GL, matrícula LE-2063-I. Valorado pericialmente en cuatrocientas cuarenta mil pesetas.

Un turismo Seat 124, matrícula LE-8865-B. Valorado pericialmente en ciento treinta mil pesetas.

Dado en Ponferrada a veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y cinco.—José Antonio Goicoa Meléndrez.—El Secretario (ilegible).

671 Núm. 530.—3 010 ptas.

Juzgado de Primera Instancia de La Bañeza

Don Manuel García Prada, Juez de Primera Instancia de la ciudad de La Bañeza y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo bajo el número 65/84, seguidos a instancia del Procurador don Fidel Sarmiento Fidalgo, en nombre y representación de Banco Español de Crédito, S. A., contra don Cándido Vicente Pérez y doña Vicenta García Cancilla sobre reclamación de cantidad, en los que por resolución de esta misma fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días los bienes que más abajo se señalan y con las prevenciones que también se indican.

CONDICIONES DE LA SUBASTA

1.^a—La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día once de marzo de 1985, a las once horas.

2.^a—Para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; no admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.^a—Podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.^a—Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.^a—Se señala para la segunda el día once de abril, a las once horas; con la rebaja del 25 %; para la tercera el día dieciséis de mayo a las once horas, sin sujeción a tipo.

BIENES QUE SE SACAN A SUBASTA

1.—Casa en Audanzas del Valle, de planta baja y alta, de unos 100 metros cuadrados, sita en la c/ de La Ermita, sin número, que linda: Derecha entrando, Angel Madrid; izquierda, María Cadenas; fondo, huertas y Mario Cadenas; y frente, la calle de su situación. Valorada en trescientas veinticinco mil pesetas (325.000 pesetas).

2.—Casa en Audanzas del Valle, a la calle de La Ermita, s/n.; de unos 50 metros cuadrados, de planta baja, lindante: Derecha entrando, Benjamín Martínez; izquierda, Heraclio Aldonza; fondo, Domingo Martínez Cobreros o su esposa; y frente, calle de su situación. Valorada en ciento veinticinco mil pesetas (125.000 pesetas).

Dado en La Bañeza, a veintidós de enero de mil novecientos ochenta y cinco.—E/ Manuel García Prada.—El Secretario (ilegible).

628 Núm. 492.—3.096 ptas.

★ ★

Don Manuel García Prada, Juez de Primera Instancia de la ciudad de La Bañeza y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo bajo el núm. 26/84, seguidos a instancia del Procurador don Francisco Ferrero Carnero, en nombre y representación de don Enrique Cortés González, contra Manuel González Abella y doña María Charro Gutiérrez, sobre reclamación de cantidad, en los que por resolución de esta misma fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días los bienes que más abajo se reseñan y con las prevenciones que también se indican.

CONDICIONES DE LA SUBASTA

1.^a—La subasta tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado el día siete de marzo de 1985, a las once horas.

2.^a—Para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.^a—Podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.^a—Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.^a—Se señala para la segunda, el día diez de abril a las once horas

con la rebaja del 25 por 100 y para la tercera, el día quince de mayo a las once horas, sin sujeción a tipo.

BIENES QUE SE SACAN A SUBASTA

—Propiedad de la demandada doña María Charro Gutiérrez.—Finca término de Quintana del Marco, al sitio de La Abadía, de 1.800 metros cuadrados, que linda: Norte, herederos de Manuel Rubio; Sur, camino; Este, Basilio Alija, y Oeste, herederos de Nemesio de la Fuente Chana.—Valorada en ciento trece mil cuatrocientas pesetas (113.400 pesetas).

Dado en La Bañeza, a veintidós de enero de mil novecientos ochenta y cinco.—E/ Manuel García Prada.

664 Núm. 527.—2.795 ptas.

Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción de Cistierna

Don Teodoro González Sandoval, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la villa de Cistierna y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el núm. 11/84 se tramita expediente gubernativo para el nombramiento del cargo de Juez de Paz del Juzgado de Paz de Puebla de Lillo, para cuyo cargo, y dentro del plazo de publicación de su vacante, se ha presentado instancia-solicitud suscrita por don Antonio Bayón Fernández, de 70 años de edad, casado, jubilado y vecino de Redipollos, término municipal de Puebla de Lillo, y por medio del presente edicto (a tenor de lo dispuesto en el art. 69-1.^o del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Jueces Municipales y Comarcales, hoy Distrito), se hace saber la presentación de la solicitud de referido señor, a fin de que en el plazo de diez días siguientes a la publicación del presente puedan formularse observaciones y reclamaciones contra aquél, las que serán presentadas ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cistierna.

Dado en Cistierna, a 24 de enero de 1985.—E/ Teodoro González Sandoval.—El Secretario (ilegible).

626 Núm. 493.—1.333 ptas.

Juzgado de Distrito número dos de León

Cédula de citación

El señor Juez de Distrito del número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas núm. 1616/84, el hecho de malos tratos, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día seis del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito número dos, sita en calle Roa de la Vega, 14, principal, mandando citar al señor Fiscal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, de-

biendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma a María Soledad Sueca Casado, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y cinco.—El Secretario (ilegible).

620 Núm. 496 — 1.720 ptas.

Juzgado de Distrito número tres de León

Don Angel González Pérez, Secretario del Juzgado de Distrito número tres de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas que con el núm. 937/84, se siguen en este Juzgado por lesiones en agresión, se ha practicado una tasación de costas, que copiada literalmente dice como sigue:

TASACION DE COSTAS

	Pesetas
Derechos de registro, D. G. 11.ª	40
Tramitación hasta sentencia, art. 28, tarifa 1.ª	220
Diligencias preliminares, art. 28, tarifa 1.ª	30
Exhortos y otros despachos librados. (1 a 110 ptas.)	110
Idem. cumplimentados, art. 31, tarifa 1.ª (1 a 55 ptas.)	55
Médico forense, art. 10, tfa. 5.ª	275
Diligen. en domicilio, D. C. 14	60
Ejecución, art. 29, tarifa 1.ª	70
Pólizas Mutualidad Judicial	270
Reintegro del presente juicio hasta esta tasación	325
posteriores que se calculan	175

Total s.e.u.o. ... 1.630

Importa en total la cantidad de mil seiscientas treinta pesetas, s.e.u.o.

Corresponde abonar dicho total a José Luis Martínez González.

Y para que sirva de notificación y vista al condenado mencionado, vecino que fue de San Andrés del Rabanedo en la actualidad en ignorado paradero, expido y firmo el presente en Juzgado de Distrito número tres, de León, a 25 de enero de 1985.—El Secretario, Angel González Pérez.

621 Núm. 488.—1.806 ptas.

Magistratura de Trabajo

NÚMERO UNO DE LEON

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de esta ciudad y provincia.

Hace saber: Que en autos 2.155-56-57/84, seguidos a instancia de María Gloria Alvarez Orejas, M.ª Begoña Alvarez Orejas, y M.ª Luz Alvarez Fernández, contra Manuel Freile Alvarez y Rogelio Ignacio Alonso Arteaga en reclamación por despido, por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Fallo: Que estimando las demandas acumuladas, debo declarar y declarar la nulidad del despido de las actrices acordado por los demandados a los que, en consecuencia, condeno a que las readmitan en las mismas condiciones que regían con anterioridad y a que les abonen los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido.

Notifíquese esta resolución a las partes, contra la que pueden interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días:

Se hace saber a las partes, que para poder recurrir deberán: a) acreditar ante esta Magistratura, haber depositado en la cuenta que la misma tiene en el Banco de España bajo el epígrafe Fondo de Anticipos Reintegrables, sobre sentencias recurridas de la Magistratura de Trabajo número uno, la cantidad objeto de la condena; b) si el recurrente no ostentare el concepto de trabajador y no está declarado pobre para litigar, consignará además, el depósito de 2.500 pesetas en la cuenta que esta Magistratura tiene abierta en la Caja de Ahorros de León con el n.º 239/8 y bajo el epígrafe recursos de suplicación.

Se les advierte que de no hacerlo se les declarará caducado el recurso.

Firme que sea esta sentencia, archívense los autos.

Así por esta mi sentencia que será publicada, lo pronuncio, mando y firmo. Fdo./ José Rodríguez Quirós.—C. Pita Garrido.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a Manuel Freile Alvarez y Rogelio Ignacio Alonso Arteaga, actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León, a quince de enero de mil novecientos ochenta y cinco. Firmado/ J. Rodríguez Quirós.—C. Pita Garrido. 584

Magistratura de Trabajo

NÚMERO DOS DE LEON

Don Nicanor Angel Miguel de Santos, Magistrado de Trabajo número dos de León y su provincia.

Hace saber: Que en los autos 284/82, Ejec. 150/82, seguidos a instancia de Augusto Fernández Ferrero,

contra DIMU, S. L. y EXPOMUSI, S. A., por salarios, ha dictado auto de fecha 26 de junio de 1984, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Dijo: Que debía declarar y declaraba insolvente, por ahora y sin perjuicio, y a los efectos de esta ejecución, a la empresa DIMU, S. L. y EXPOMUSI, S. A., por la cantidad de 106.604 pesetas adeudadas al actor Augusto Fernández Ferrero, más lo presupuestado para costas, procediéndose al archivo de lo actuado sin más trámites. Notifíquese esta resolución a las partes.—Así lo manda y firma S. S.ª, el Ilustrísimo señor don Nicanor Angel Miguel de Santos, Magistrado de Trabajo número dos de León y su provincia, de lo que como Secretario, doy fe.—Firmado.—Nicanor A. Miguel de Santos.—Luis Pérez Corral.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en legal forma a DIMU, S. L., y EXPOMUSI, S. A., en domicilio ignorado, y su inserción de oficio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cinco.—Nicanor Angel Miguel de Santos. 530

Magistratura de Trabajo

NÚMERO TRES DE LEON

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa 196/83, dimanante de los autos 928/83, instada por Roberto Aller Sacristán, contra Valentín y Tomás Aldeano González, por cantidad, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Magistrado: Sr. Cabezas Esteban.—León, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

Por dada cuenta; únase a los autos de su razón, dése traslado a los apremiados y ofíciase al Juzgado de Guardia, adjuntando testimonio de providencias y oficios relacionados con el embargo y precinto de los vehículos BI-165.769; M-5227-BJ y M-7445-AC, por si apreciara la existencia de delito.

Lo dispuso y firma S. S.ª.—Doy fe.—Por ante mí.—Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a Valentín y Tomás Aldeano González, expido el presente en León, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y cinco.—Firmado: José L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricados. 544

LEON

IMPRENTA PROVINCIAL

1 9 8 5